



“2020, Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos”



()

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO
154/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL** MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CORPORATIVO JURÍDICO E INMOBILIARIO BRONCE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado RAFAEL ESQUEDA SOLÍS.

En el expediente **25/20-2021/1OMI**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO TIPO AGROPECUARIO REFACCIONARIO, promovido por CORPORATIVO JURÍDICO E INMOBILIARIO BRONCE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado RAFAEL ESQUEDA SOLÍS, en contra de DOMINGO ACUÑA MARTINEZ; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al Licenciado RAFAEL ESQUEDA SOLÍS, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de CORPORATIVO JURÍDICO E INMOBILIARIO BRONCE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL, en contra de DOMINGO ACUÑA MARTINEZ; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número I. 25/20- 2021/1OM-I.-----

2).- Ahora bien, siendo la competencia un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse, tramitarse ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento, por lo que de oficio la autoridad judicial debe examinar si es competente para conocer del asunto interpuesto, para ello, es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:-----

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-----

En ese sentido, se tiene a la parte actora CORPORATIVO JURÍDICO E INMOBILIARIO BRONCE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Licenciado RAFAEL ESQUEDA SOLÍS, instando en la vía oral mercantil su acción de vencimiento anticipado respecto a un contrato de Apertura de Crédito y constitución de Garantía Hipotecaria celebrado entre el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES y DOMINGO ACUÑA MARTÍNEZ, cuyos derechos litigiosos fueron cedidos por parte de RECUPERADORA DE DEUDA HIPOTECARIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD



“2020, Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos”



LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE a la hoy parte actora para que promueva el juicio correspondiente al crédito antes señalado.-----

Aclarado lo anterior, es dable señalar que el contrato del que deriva su acción no constituye un acto de comercio, ya que el artículo 75 del Código de Comercio no contempla como tal a los contratos que tengan como objetivo el otorgamiento de créditos para vivienda, y aún cuando en su fracción XXIV contempla las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a su vez contempla diversos contratos de créditos como actos de comercio, ninguno es referente a contratos para el otorgamiento de créditos para vivienda.-----

Lo anterior, y aún cuando una de la partes sea comerciante, porque al acto jurídico del que deriva la litis no es comercial, ya que como se ha mencionado, el otorgamiento de créditos para viviendas, no es de especulación comercial, ni está contemplado como tal en el catálogo del artículo 75 del Código de Comercio, por lo tanto; esta autoridad no puede conocer el presente asunto, ello acorde al numeral 1049 del Código de Comercio, que dispone:-----

Artículo 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales. -----

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en la cláusula PRIMERA del apartado de ESTIPULACIONES COMUNES del contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria, se estableció lo siguiente: PRIMERA: Para la interpretación y cumplimiento de este contrato las partes se somete a las leyes y Tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, con renuncia expresa de cualquier otro fuero que pudiere corresponderles por razón de su domicilio o de la ubicación del inmueble del presente Contrato.- En tal virtud, ya que el contrato base de la acción establece que las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales de la Ciudad de México (antes Distrito Federal), es que esta autoridad no es competente para conocer del ejercicio de las acciones legales derivadas del citado contrato.-----

Consecuentemente, esta autoridad se INHIBE para conocer del presente asunto por razón de la MATERIA y del TERRITORIO, de conformidad con los artículos 1092, 1093, 1114 fracción V y 1115 del Código de Comercio, por lo que se desecha de plano su escrito inicial de demanda.-----

3).- Notifíquese el presente proveído al promovente RAFAEL ESQUEDA SOLIS por medio de los estrados de este juzgado.-----

4).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora, que cuenta con el plazo de diez días para recoger los documentos originales exhibidos, con la prevención que en caso de no hacerlo, los documentos y el expediente original serán enviados al Archivo Judicial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto concluido y se procederá a la destrucción del duplicado, acorde a la circular número 35/SGA/11-2012.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...” Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **quince de octubre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E
LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL



“2020, Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos”



()

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO
153/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

FONDO CAMPECHE, a través de su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado JORGE ALBERTO GONZALEZ MORALES.

En el expediente **123/19-2020/1OMI**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO TIPO AGROPECUARIO REFACCIONARIO, promovido por FONDO CAMPECHE, a través de su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas Licenciado JORGE ALBERTO GONZALEZ MORALES, en contra de JOSUE RAFAEL RIVERO CARDOZO y GENNY JAQUELINE CERVERA BOLIVAR; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -----

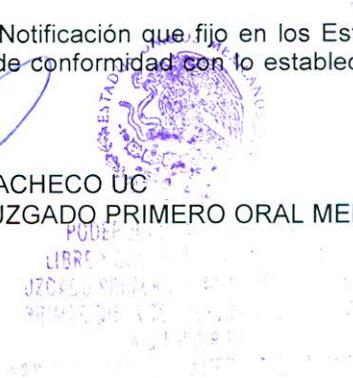
“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS: 1.- El escrito de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal Licenciado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES, por medio del cual proporciona el RFC y CURP de los demandados para que se gire de nueva cuenta atento oficio a una dependencia con la finalidad que informen si en su base de datos se encuentra dirección alguna de los mismos; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Primeramente acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.-----

2).- Como lo solicita el ocurso, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1070 y 1070 bis del Código de Comercio, gírese atento oficio al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, para que en auxilio de las labores de este juzgado se sirva informarnos, dentro del término de cinco días hábilescontados a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio, si en su base de datos se encuentran registros de domicilio a nombre JOSUÉ RAFAEL RIVERO CARDOZO con RFC: RICJ8511261W3 y CURP: RICJ851126HCCVRS08, así como a nombre de la demandada GENNY JAQUELINE CERVERA BOLIVAR con CURP: CEBG890804MCCRLN02, ello con la finalidad de darle seguimiento a la secuela procesal que hoy nos ocupa, con el apercibimiento que de no hacerlo así dentro del término antes señalado, se hará acreedor a una multa de \$4,000.00 (SON: CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de conformidad con el artículo 1067 bis fracción II, en relación al numeral 1070 bis del Código de Comercio.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. A SÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN QUE CERTIFICA Y DA FE...” Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **quince de octubre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E
LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL





“2020, Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos”



()

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO
152/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL MERCANTIL** DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

LEYDI ARGELIA ALMEIDA NOH

QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A DE C.V., a través de quien legalmente la represente.

En el expediente **102/18-2019/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil de PAGO DE PÓLIZA DE SEGURO, promovido por LEYDI ARGELIA ALMEIDA NOH en contra de QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A DE C.V., FREDY MOSCOSO LÓPEZ y FELIPE ESTRADA; la Jueza **Primero** Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado dictó un auto que a la letra dice:-----

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS: 1.- El escrito de AURORA VILLEGAS SANTILLAN quien se ostenta como Apoderada Legal de QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V., por medio del cual solicita se le sea reconocida personalidad y autoriza a profesionistas; 2.- El oficio número 13250 remitido por la Licenciada PAOLA CAROLINA RAMÍREZ LÓPEZ, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, por medio del cual comunica a esta Autoridad el auto de fecha trece de octubre del presente año en el que se declara que HA CAUSADO EJECUTORIA la sentencia en la que se concedió el amparo y protección en el juicio de amparo indirecto 2123/2019; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Primeramente, Acumúlense a los presentes autos el escrito y oficio de cuenta para que obren conforme a derecho convenga.-----
2).- Ahora bien, primeramente, se tiene por presentada a AURORA VILLEGAS SANTILLAN, quien se ostenta como Apoderada Legal de QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y toda vez que en autos del presente expediente se advierte la copia certificada del testimonio de escritura pública número cuarenta y seis mil novecientos seis (46,906) de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del Licenciado FERNANDO DÁVILA REBOLLAR, Notario número doscientos treinta y cinco de la Ciudad de México, relativo al PODER, que otorga la sociedad denominada “QUÁLITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada por su Director General, el señor JOSÉ ANTONIO CORREA ETCHEGARAY, en favor de AURORA VILLEGAS SANTILLAN, se le reconoce a la ocursoante la personalidad con la que se ostenta en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1061 fracción II del Código de Comercio.-----
3).- De igual manera, con respecto a su segunda petición, se autoriza únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos a ELIZABETH DE LOS ÁNGELES FUENTES COBOS, JOSÉ ANTONIO OSORIO HORTA y DANIEL FUENTES COBOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo penúltimo del Código de Comercio.-----
4).- Por otra parte, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha trece de octubre del año en curso, dictada en el Juicio de Amparo número 2123/2019, se deja insubsistente la sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve y asimismo se turnan los autos para el dictado de una nueva, dentro del plazo y en los términos ordenados por la Autoridad Federal.
5).- Para los efectos legales correspondientes, por medio de oficio, comuníquese al JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO, que está en vías de cumplimiento lo ordenado en dicha ejecutoria de amparo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA



“2020, Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos”



LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...” Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **quince de octubre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE
LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM, MEX



“2020, Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos”



()

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO

151/20-2021/1°OM-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

“MAVALPA INTERNACIONAL”, S.R.L. de C.V. a través de quienes se ostentan como sus Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas, Licenciados CANDELARIO CARRILLO PÉREZ y NELSON SARABIA HUCHIN.

CARMEN ANTONIO HERNÁNDEZ MINAYA.

En el expediente 96/17-2018/1OM-I, relativo al Juicio Oral Mercantil de PAGO DE FACTURAS, promovido por “MAVALPA INTERNACIONAL”, S.R.L. de C.V. a través de quienes se ostentan como sus Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas, Licenciados CANDELARIO CARRILLO PÉREZ y NELSON SARABIA HUCHIN en contra de CARMEN ANTONIO HERNÁNDEZ MINAYA; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-----

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA . SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS: 1.- La constancia actuarial de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte realizada por la Licenciada JOLAYNNE ISSEL VÁZQUEZ PERDOMO, Actuaría Interina Adscrita al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en la que hizo constar el motivo por el cual no pudo entregar el oficio número 57/20-2021/1OMI, de fecha veintiocho de septiembre del presente año; 2.- El oficio número SEAFI0301/AG/SC/0792/2020 remitido por el Licenciado GERARDO RAÚL DÍAZ CRUZ, Director de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, por medio del cual envía la relación de los vehículos detectados en el Padrón Vehicular del Estado de Campeche a nombre de CARMEN ANTONIO HERNÁNDEZ MINAYA; 3.- El escrito del Licenciado GERARDO RAÚL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, por medio del cual informa que para estar en posibilidades de buscar en el sistema de dicha institución la información solicitada, requiere se precise el R.F.C. del demandado; 4.- El escrito de la Licenciada MARISOL RAMÓN FLORES, quien se ostenta como Apoderada Legal de HSBC MÉXICO S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, a través del cual informa que para estar en posibilidad de realizar una búsqueda en los registros de la institución , es indispensable que se le proporcione datos de identificación del demandado; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos el oficio y los escritos de cuenta para que obren conforme a derecho, y dése vista a la parte actora con sus contenidos, para que manifieste lo que a su derecho convenga.-----

2).- Ahora bien, en virtud de lo hecho constar en la nota actuarial, gírese nuevamente oficio al APODERADO LEGAL DEL BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, con domicilio ubicado en calle cuarenta y nueve (49), número veintiocho (28), Centro Histórico, San Francisco de Campeche, Campeche, código postal 24000, para que en auxilio de las labores de este juzgado dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio, se sirva informarnos si en su base de datos se encuentran registros de cuentas bancarias de débito, de ahorro, personal y de crédito a nombre de CARMEN ANTONIO HERNÁNDEZ MINAYA, ello con la finalidad de poder darle seguimiento a la secuela procesal que hoy nos ocupa; con el apercibimiento que de no hacerlo así dentro del término antes señalado, se hará acreedor a una multa de \$3,500.00 (SON: TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de conformidad con el artículo 1067 bis fracción II, en relación al numeral 1070 bis del Código de Comercio.- NOTIFÍQUESE Y



“2020, Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos”



CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS QUE CERTIFICA Y DA FE...” Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **quince de octubre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

ATENTAMENTE
LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL



PODER JUDICIAL
LIBRE Y SOBERANO
JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL
PRIMER DISTRITO
ESTADO DE CAMPECHE



()

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO
150/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA.
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO **PRIMERO ORAL**
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

PABLO RODRIGUEZ BARTOLO

En el expediente 24/20-2021/1OM-I, relativo al Juicio Oral Mercantil de CUMPLIMIENTO FORZOSO DE CONTRATO DE SEGURO promovido por PABLO RODRIGUEZ BARTOLO en contra de QUALITAS COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A DE C.V; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-----

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.---

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado a PABLO RODRIGUEZ BARTOLO con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE CUMPLIMIENTO FORZOSO DE CONTRATO DE SEGURO, en contra de QUALITAS COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A DE C.V.; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márchese con el número I. 24/20-2021/1OM-I.-----

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: -----

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XVI y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la clausula 13a. del contrato exhibido por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente: -----

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-----

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$235,000.00 (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la



Federación el 25 de enero de 2017", dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte se tramitarán en Juicio Oral Mercantil todos los asuntos sin limitación de cuantía, sin que se de tomen en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a - j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente: -----

"PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.-----

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL, en ejercicio de la acción de CUMPLIMIENTO FORZOSO DE CONTRATO DE SEGURO.-----

4).- Se tiene por autorizada a la Licenciado RUBÍ DEL SOCORRO CRUZ CABRERA en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, toda vez que ya esta registrada su cédula profesional en el libro correspondiente de este Juzgado.-----

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Andador Domínguez Duret, manzana M, lote diez (10), por calle Romualdo Baqueiro y Santiago Carpizo, infonavit Santa Bárbara de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.-----

6).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples de la demanda exhibidas y documentación adjunta, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a la demandada QUALITAS, COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A DE C.V., a través de quien legalmente la represente en el domicilio ubicado en: Avenida Justo Sierra Méndez, número trescientos setenta y siete (377), Barrio de San Román, Código Postal 24024 de esta ciudad, para que conforme al artículo 1390 bis 11 , 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene.

7).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de



“2020, Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos”



la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-----

8).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-----

9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.-----

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.- -----

11).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-----

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-----

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-----

14).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-----

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE...” Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **quince de octubre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL





“2020, Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos”



()

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO
149/20-2021/1°OM-I**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CLARA DEL ROSARIO CANALES POLANCO

SENA AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V., (RENAULT), a través de quien legalmente la represente

ARTURO DE JESÚS COBÁ RAMÍREZ en su carácter de Asesor Profesional de Ventas de SENA AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V., Y/O RENAULT MÉRIDA PUNTO DE VENTA CAMPECHE.

En el expediente 04/19-2020/1OM-I, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por CLARA DEL ROSARIO CANALES POLANCO en contra de SENA AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V., (RENAULT), a través de quien legalmente la represente y de ARTURO DE JESÚS COBÁ RAMÍREZ en su carácter de Asesor Profesional de Ventas de SENA AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V., Y/O RENAULT MÉRIDA PUNTO DE VENTA CAMPECHE; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-----

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

VISTO: 1).- Se tiene a ESTEBAN DE JESÚS CASTELLANOS CÁMARA, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de SENA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V., exhibiendo el Billete de Depósito Y725822, expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo por la cantidad de \$7,434.00 (SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) que ampara la garantía fijada para que surta sus efectos la suspensión del acto reclamado que le fue concedida por acuerdo del quince de septiembre de veinte; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Primeramente, se califica de legal la idoneidad del Billete de Depósito numero Y725822 en la forma en la que se exhibe, por lo que la suspensión otorgada mediante proveído de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, recobra su vigencia en sus efectos y términos concedidos en dicho auto, para los fines legales a que haya lugar; por lo que guárdese en el secreto del juzgado el mencionado billete de depósito por la cantidad de \$7,434.00 (SON: SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), dejando copia simple del mismo en el presente expediente, sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal.-----

Época: Novena Época Registro: 170577 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Diciembre de 2007 Materia(s): Común Tesis: I.15o.A.31 K Página: 1823 SUSPENSIÓN. EL DERECHO DE EXHIBIR LA GARANTÍA EXIGIDA PARA QUE SURTA SUS EFECTOS NO SE PIERDE POR EL SOLO TRANSCURSO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS FIJADO EN EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO. Este precepto legal previene que la determinación que concede la suspensión surte efectos desde luego, pero dejará de hacerlo si el agraviado no cubre dentro del plazo de cinco días los requisitos que se hayan exigido para suspender el acto reclamado, esto es, los conocidos como de efectividad a que se refieren los artículos 125, 135 y 136 de la Ley de Amparo, que dependen de la naturaleza del acto reclamado y se constituyen por aquellas condiciones que el quejoso debe cumplir para que surta efectos la suspensión, es decir, para que opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias; requisitos que, a diferencia de los de procedencia, se refieren a la generación de los efectos de dicha medida. En esos términos, es posible que se conceda la suspensión por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse cumplido los señalados en la ley para su efectividad; de ahí que no tiene el mismo significado "dejar



“2020, Garantizar una justicia efectiva, es proteger el derecho humano de todos”



sin efectos la medida de suspensión decretada" y "que ésta deje de surtir efectos", pues en el primer caso, deja de tener vigencia y en el segundo sigue vigente pero no surte efectos por no haberse acatado la condición que se impuso. Por consiguiente, tratándose de la garantía que se requiere para que surta efectos la suspensión de los actos reclamados, si la parte quejosa deja de exhibirla dentro del mencionado plazo, esto no significa que la medida cautelar quede anulada o revocada, sino sólo que no puede surtir sus efectos y que se encuentran expeditas las facultades de la autoridad responsable para ejecutar el acto reclamado. Sobre tales premisas, no debe entenderse que la parte quejosa pierde el derecho de otorgar la garantía requerida una vez transcurridos los cinco días que contempla el artículo 139 de la Ley de Amparo, sino que la medida sólo dejará de surtir efectos y los recobrará cuando se cubra ese requisito exigido para su efectividad. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 49/2007. Administrador Central de Amparos e Instancias Judiciales. 6 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretaria: Lilia Maribel Maya Delgadillo.

2).- Ahora bien, para los efectos legales correspondientes, mediante atento oficio comuníquese lo anterior al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.

3).- Por otro lado, toda vez que mediante acuerdo de fecha seis de octubre del presente año, se turnaron los autos para requerir de pago a la demandada SENA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V., y siendo que la suspensión del acto reclamado recobró sus efectos establecidos en el proveído de fecha quince de septiembre del año en curso, es que se deja sin efecto dicha diligencia, para los efectos legales correspondientes.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

Lo que notifico a Usted, mediante la presente Cédula de Notificación que fijo en los Estrados de este Juzgado, el **quince de octubre del dos mil veinte**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste. Doy Fe.-

A T E N T A M E N T E
LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC
ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL

